

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de febrero de 1941 por la que se regula el procedimiento de anulación y expedición de duplicados de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, y dictando normas complementarias de la Ley de 1.º de junio de 1939 y de las demás disposiciones relativas a recuperación gubernativa de títulos mobiliarios.

Habiendo quedado fuera del alcance de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve sobre anulación de títulos mobiliarios y expedición de duplicados, las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, es preciso resolver la cuestión aplicando a dichas Deudas, en esencia, el procedimiento de la referida Ley, pudiendo confiarse la resolución de los casos en que no exista oposición a la Administración pública por el especial carácter de ésta.

Al propio tiempo, se completa el derecho anteriormente promulgado sobre títulos expoliados, procurando la conexión del procedimiento judicial con los gubernativos para mayor garantía de todos; fijando límite al plazo para iniciar la aplicación de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve; preceptuando la distinción externa y material de los títulos duplicados que se expidan con el fin de evitar fraudes; exigiendo caución bancaria en ciertos casos, y constituyendo una oficina central en la Bolsa de Madrid que, aparte otros cometidos, publique periódicamente un Registro de títulos retenidos y duplicados.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se fija, definitivamente, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno como término final del plazo para iniciar la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve con el fin de obtener la anulación, y consiguiente expedición de duplicado, de títulos españoles no cotizados internacionalmente.

La anulación de los títulos de las Deudas del Estado, Tesoro y Espe-

ciales se regulará por lo dispuesto en los artículos segundo a noveno de esta Ley.

Artículo segundo. Para la anulación y consiguiente expedición de duplicados de los títulos nominativos o inscripciones de la Deuda pública desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción, cualquiera que sea la causa, bajo el dominio marxista, se observará el procedimiento establecido por Real orden de diecisiete de abril de mil novecientos trece.

Artículo tercero. En cuanto a los títulos al portador y sus cupones de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, de la Deuda Ferroviaria Amortizable y del Patronato Nacional de Turismo, serán aplicables los preceptos contenidos en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada para la declaración de nulidad y expedición de duplicados de valores emitidos por entidades particulares domiciliadas en España, excepción hecha de los artículos quinto, sexto, octavo y décimocuarto de la misma, y con las modificaciones y normas que se especifican en los artículos cuarto a noveno de este texto.

A instancia de los interesados, los Juzgados que al presente intervengan en expedientes de robo, hurto o extravío acaecidos durante la guerra española, de títulos de Deudas del Estado, Tesoro o Especiales, se inhibirán en favor de la Administración, salvo que se hubiere formulado ya oposición de tercero respecto del fondo del asunto.

Artículo cuarto. El ejercicio de las acciones y la utilización de los trámites, regulados en dicha Ley, por los dueños desposeídos o quienes les representen llevará implícita la conformidad con las condiciones de renovación, conversión y suspensión de los cuadros de amortización cuando se trate de Deudas afectadas por las Leyes de veintitrés de septiembre y siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. La relación de los interesados con la Administración pública, como entidad emisora, se iniciará y sustanciará a través de las Delegaciones y Subdelegaciones correspondientes al lugar donde se

hubiese efectuado el cobro de los cupones, en las provincias, y ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, respecto de los pagados en Madrid.

Artículo sexto. El término de primero de julio de mil novecientos treinta y nueve, fijado en el apartado c) del artículo primero y en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, se sustituye por la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo séptimo. Las funciones conferidas al Juzgado por los artículos cuarto, quinto y sexto de la repetida Ley se entenderán trasladadas a la Junta Superior calificadora de la propiedad de los títulos, constituida según la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo octavo. Transcurrido doble tiempo del período a que alude el citado artículo cuarto de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, sin haberse formalizado oposición, pasarán los expedientes a aquella Junta calificadora, al efecto de acordar, si procediera, la anulación de los títulos y expedición de sus duplicados, o formular sus reparos.

Adoptado acuerdo, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o la del Tesoro, según los casos, dispondrán el cumplimiento, dentro de su competencia.

Artículo noveno. La oposición a la anulación de títulos se sustanciará por la jurisdicción ordinaria conforme al artículo séptimo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando el opositor desista de la oposición o sea resuelta por el Juzgado, éste lo comunicará a la oficina de origen para que proceda conforme al artículo anterior. De prosperar los fundamentos de la oposición, se estará a la decisión firme de la Autoridad judicial.

Artículo décimo. Por la presente Ley se instituye en la Bolsa oficial de Madrid una «Oficina de Títulos reclamados», encargada de realizar las funciones preceptuadas por los siguientes artículos de este texto. La Oficina tendrá un Comité directivo

constituído por el Síndico Presidente de la Bolsa de Madrid y un representante de cada una de las Bolsas Oficiales de Barcelona y Bilbao y de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio. El Comité directivo designará un Director de dicha Oficina, que llevará la firma de la misma y estará subordinado a las normas generales y a la inspección del referido Comité. El coste de sostenimiento de la Oficina se prorrateará entre las tres Bolsas oficiales y los Colegios de Corredores de Comercio en la proporción que determine la Dirección General de Banca y Bolsa. La «Oficina de Títulos reclamados», a que se refiere el presente artículo, se denominará en los siguientes preceptos de esta Ley simplemente «Oficina».

Artículo undécimo. Por la Oficina se dispondrán dos ficheros, designados, respectivamente, con las denominaciones «Recuperación gubernativa» y «Judicial».

En el primero de ellos se relacionarán los títulos mobiliarios que hayan sido objeto de recuperación por sus reclamantes, o lo sean en lo sucesivo, en virtud de resolución acordada:

a) Por los Juzgados gubernativos que creó la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

b) Por los Organismos competentes conforme al Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta sobre liquidación de la Caja marxista de Reparaciones.

c) Por los Organismos competentes según el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta relativo a las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña.

En el «Fichero Judicial» se relacionarán los títulos anulados, o que se anulen en lo sucesivo, por acuerdo de expedición de duplicado en virtud de lo dispuesto en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y en los artículos segundo a noveno de la presente Ley, sobre Deudas del Estado, del Tesoro o Especiales.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los Juzgados gubernativos, la Comisión Liquidadora de la Caja marxista de Reparacio-

nes, el Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña y los Juzgados competentes conforme a la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, formularán en veinticinco de marzo próximo extractos de los acuerdos que hubieren dictado sobre entrega o anulación, según los casos, indicando en cada uno de ellos el nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se dictó el acuerdo, la clase de títulos, la entidad emisora y la serie y números de los valores. Asimismo se remitirá extracto, por los Juzgados ordinarios, de las denegaciones acordadas en expedientes tramitados según la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve. Dichos extractos se remitirán a la Oficina antes del día treinta de marzo próximo. En lo sucesivo, todo acuerdo de entrega o anulación adoptado por los referidos Organismos o por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, fuere positivo o negativo, será trasladado por copia íntegra a la Oficina en término de los tres días siguientes al acuerdo.

Artículo duodécimo. Los expedientes obrantes en los Juzgados gubernativos, Comisión Liquidadora de la Caja marxista de Reparaciones y Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña, sobre devolución de títulos, que no estén resueltos a la fecha de promulgación de la presente Ley, sufrirán suspensión de su trámite hasta el día primero de mayo próximo, en que se reanudará el procedimiento conforme a las normas vigentes.

Artículo décimotercero. En el curso del próximo mes de abril, la Oficina examinará las resoluciones de anulación acordadas por los Juzgados competentes hasta el día veinticinco de marzo próximo, confrontándolas con el fichero de «Recuperación gubernativa».

Si de la referida confrontación resultare que los títulos anulados no han sido recuperados gubernativamente, la Oficina ordenará a las respectivas entidades emisoras el cumplimiento puro y simple de la sentencia judicial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimotercero de la presente Ley.

Si de la confrontación prevenida en el párrafo primero de este artículo resultare que los títulos anulados por el Juzgado ordinario hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa por la misma persona que interesó el duplicado, la Oficina pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado, el cual, previa audiencia del interesado, dejará sin efecto el fallo en cuestión.

Si de la confrontación llevada a cabo por la Oficina con el fichero de «Recuperaciones gubernativas» resultare que los títulos cuya anulación hubiere ordenado el Juzgado hubiesen sido ya recuperados gubernativamente por persona distinta de la que obtuvo el derecho al duplicado, la Oficina pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado que dictó el fallo de anulación del original, a fin de que deje sin efecto dicho fallo y remita al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Artículo décimocuarto. Las entidades emisoras que hubieren incumplido lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de tres de noviembre de mil novecientos treinta

y nueve, recordada por la de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta respecto de títulos comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior, deberán poner el hecho en conocimiento de la Oficina, que acordará la suspensión de circulación de los duplicados emitidos, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que al tenedor correspondan.

Artículo décimoquinto. Las resoluciones que a partir del veinticinco de marzo próximo dicten los Juzgados ordinarios al amparo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, y la Junta Superior Calificadora de la Deuda, requerirán previamente el cumplimiento de lo preceptuado en los siguientes párrafos de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver, se consultará a la Oficina si los títulos cuya anulación se interesa han sido ya objeto de recuperación gubernativa. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la recuperación gubernativa, se comunicará así al Organismo consultante, el cual procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, o, según los casos, en los artículos segundo a noveno de la presente.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya anulación se interesa hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa, la Oficina lo comunicará al Organismo consultante, que dictará auto en uno de estos dos sentidos:

a) Declarando no haber lugar a resolver si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por la misma persona.

b) Inhibiéndose del conocimiento del asunto si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por persona distinta y remitiendo al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Las resoluciones definitivas que sean dictadas al amparo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve o de los artículos segundo al noveno de esta Ley, a partir del veinticinco de marzo próximo, serán comunicadas a la Oficina para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo de esta Ley.

Artículo décimosexto. Los Juzgados gubernativos, la Comisión Liquidadora de la Caja marxista de Reparaciones y el Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña, a partir de primero de mayo próximo, acordarán las entregas de títulos, previo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver se consultará a la Oficina si los títulos cuya entrega se interesa han sido ya objeto de anulación. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la anulación, lo comunicará así al Organismo consultante, el cual

procederá conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya entrega se interesa hubieren sido ya objeto de anulación, la Oficina lo comunicará al Organismo consultante, que declarará no haber lugar a resolver, remitiendo los títulos originales a la entidad emisora, sin perjuicio de las acciones ordinarias que al solicitante correspondan.

Los acuerdos definitivos que los organismos mencionados en el primer párrafo de este artículo adopten a partir de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, serán comunicados a la Oficina para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo de esta Ley.

Artículo décimoséptimo. Las consultas a la Oficina que preceptúan los artículos décimoquinto y décimosexto serán fichadas por ésta. Las fichas pasarán a formar un apéndice del fichero de «Recuperación gubernativa» o del «Judicial», según quien fuere el organismo promotor de la consulta. Las fichas de los apéndices serán baja en ellos tan pronto el asunto consultado haya sido resuelto por el órgano competente y trasladado el acuerdo a la Oficina.

Cuando se formule a la Oficina la consulta prevenida por los artículos décimoquinto y décimosexto, la Oficina examinará también los apéndices a que se refiere el párrafo anterior, y si de ellos resultare algún antecedente lo comunicará al Organismo consultante, que suspenderá el curso del asunto, con notificación al interesado. Pasados dos meses de la fecha de la primera consulta, se podrá reproducir nuevamente ante la Oficina.

Artículo dómocmoctavo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de la presente Ley, cuando la anulación del título original se acuerde por solicitud de personas que actúen en concepto de albaceas, cónyuges supervivientes, herederos o legatarios del propietario fallecido, las entidades emisoras no entregarán el duplicado del título hasta transcurrido un año de la fecha del acuerdo dictado por el Juez o por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, a menos que se presente caución bancaria suficiente para responder de los legítimos derechos de tercero que puedan formularse ante la jurisdicción ordinaria dentro del indicado plazo.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, los Juzgados que hubieren dictado resoluciones al amparo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, antes del día veinticinco de marzo próximo, respecto de casos comprendidos en el párrafo anterior, lo comunicarán a las entidades emisoras. Igualmente procederá cuando las resoluciones se dicten por los Juzgados ordinarios o por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, después del indicado día, siempre que se trate de casos a que el presente artículo se refiere.

Artículo dómocmonoveno. La factura y características externas de los títulos duplicados, o simplemente de sus hojas de cupones, serán claramente distintas de las propias de los títulos originales anulados, debiendo remitirse a la Oficina, por la entidad emisora, un facsímil de los nuevos títulos u hojas de cupones con anterioridad a su puesta en circulación.

Artículo vigésimo. La Oficina

publicará mensualmente un «Boletín de Títulos Reclamados», en el que se relacionará, mediante la debida clasificación:

a) Los títulos en estado de denuncia, reclamación o petición de anulación a la fecha del «Boletín», bien sean unas u otras conforme al Código de Comercio, Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve o el presente texto.

b) Los títulos cuya duplicación se haya autorizado conforme a derecho hasta la fecha del «Boletín», y el facsímil de los mismos.

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores Oficiales de Comercio y los Establecimientos de Crédito se suscribirán obligatoriamente al «Boletín».

Artículo vigésimoprimer. Las contiendas que se susciten ante la jurisdicción ordinaria respecto de la recuperación o anulación de títulos extraviados o expoliados durante la guerra española se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando la contienda se suscite como consecuencia de las denegaciones de los organismos competentes a entregar o anular originales, por virtud de las prescripciones de esta Ley, los interesados que hubieran satisfecho costas en los organismos judiciales o administrativos que denieguen la petición o dejen sin efecto resolución anterior, gozarán exención del Timbre en los autos de la contienda y tendrán derecho a solicitar de la Hacienda devolución de lo satisfecho por tal concepto y por las tasas que estableció la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve en los expedientes seguidos antes de la contienda.

Artículo vigésimosegundo. Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre formalidades que han de preceder a la entrega, por las entidades emisoras, de duplicados de títulos.

Artículo vigésimotercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el buen cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 2 de marzo.)

(G. C.—735)

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de febrero de 1941 por la que se declara desvinculada de don Félix López Gete la casa barata número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa» y autorizándole para transferir los derechos de la misma a don Gabino González Arnáiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Félix López Gete, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa, señalada con el número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de Eduardo Aunós, número 12, de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la necesidad de trasladarse a Santander, con motivo de haber sido nombrado representante de la casa comercial «Manufactura Varía»;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 23 de enero de 1941;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habitan, quedarán vinculadas a éstos, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiera lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Félix López Gete pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por «Fomento Colonia Iturbe», en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, se ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construídas por la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», es don Gabino González Arnáiz, domiciliado en esta capital;

Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Félix López Gete la casa barata señalada con el número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de Eduardo Aunós, número 12, de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Gabino González Arnáiz, de Madrid, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo don Félix López Gete ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

De Orden ministerial, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1941.  
Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 2 de marzo.)

(G. C.—736)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

### PROLONGACION DE LA AVENIDA DEL GENERALISIMO

#### EDICTO

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de octubre de 1939 la declaración de urgencia de las obras de prolongación de la Avenida del Generalísimo, es aplicable a las mismas la ley de la Jefatura del Estado de 7 de aquel mes, sobre procedimiento de expropiación forzosa.

Para cumplir lo establecido en el artículo 3.º de dicha Ley y 5.º de las disposiciones complementarias publicadas en el *Boletín Oficial* de 12 de noviembre de 1939, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscriptos en los Registros públicos de las fincas que se especifican, que a los ocho días hábiles, a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial del Estado*, y a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de las mismas, debien-

do advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el artículo cuarto de la mencionada Ley.

#### Descripción de la finca

Finca núm. 2.—«Sabina Pilar», Carretera de Chamartín, 3. Propietario, desconocido. Linderos: Norte, don Pedro Villar Hernández; Este, carretera Nueva de Chamartín; Sur, don Pedro Villar Hernández; Oeste, camino de Maudes.

Registro de la Propiedad. — No existe.)

Madrid, a 20 de marzo de 1941.—El Representante de la Administración (firmado).

(O.—1.913)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Rectificada por la Alcaldía de Cabanillas de la Sierra la relación de propietarios a quienes se expropian las fincas en aquel término municipal, con motivo de la mejora y acondicionamiento de la Travesía de Cabanillas de la Sierra, correspondiente a la carretera Nacional de Madrid a Irún, he acordado publicarla a continuación, a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes afecta dicha expropiación, puedan presentar en el plazo mínimo de quince días, a contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía, bien sea verbalmente o por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación Forzosa y 24 del Reglamento para su aplicación.

#### RELACION QUE SE CITA

Número de orden.—Nombre del propietario.—Residencia.—Clase del inmueble.—Situación.

1.º El Municipio. Cabanillas. Solar Casa Ayuntamiento. Real, núm. 41.

2.º Doña Juliana de la Peña y del Moral. Mangirón. Edificio habitable. Real, núm. 43.

Madrid, a 18 de marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(O.—1.912)

## Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos incidentales, promovidos por doña Apolonia Gallego Alonso, contra don José Curto González, hoy sus causahabientes, y doña Heliodora García Martín, sobre nulidad de sentencia de divorcio y de unión civil, en los que es parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha veintiocho de enero del corriente año, sentencia que comprende, entre otros, los particulares siguientes:

#### Encabezamiento

En la villa de Madrid, a 28 de enero de 1941.—Vistos por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en única instancia, los autos sobre nulidad de sentencia de divorcio y disolución de unión civil, promovidos por doña Apolonia Gallego Alonso, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, que se representa por sí misma y está defendida por el Letrado don Baltasar Hernández y Guirao, contra don José Curto González,

hoy, por su fallecimiento, sus causahabientes no comparecidos, por lo que se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal; doña Heliodora García Martín, mayor de edad, viuda y de la misma vecindad, representada en turno de oficio por el Procurador don Regino Pérez de la Torre y de la Cruz, y defendida en igual turno por el Letrado don Alfonso Pérez Moral; siendo también parte el Ministerio Fiscal ...

#### Parte dispositiva

##### Fallamos

Que debemos declarar y declaramos nula la sentencia de divorcio vincular de don José Curto González, con doña Apolonia Gallego Alonso, fecha 15 de enero de 1936, dictado por el Tribunal Supremo con motivo del recurso de revisión interpuesto contra la de esta Audiencia, estando casados canónicamente en la Parroquia de Santos Justo y Pastor, de Madrid, el 31 de diciembre de 1916; y también declaramos la disolución, para todos los efectos civiles que procedan, de la unión civil de referido don José Curto, con doña Heliodora García Martín, celebrada el 29 de junio de 1936, en el Juzgado Municipal número 5, de esta capital (distrito del Congreso). No se hace expresa declaración sobre costas; y anótese esta sentencia en el Registro Civil, a cuyo fin, en ejecución de la misma, se librarán los mandamientos necesarios.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los herederos del demandado, señor Curto, se notificará mediante edictos insertos en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y fijados en el sitio de costumbre, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech, Luis Jiménez, Dionisio Fernández, Manrique Mariscal de Gante (con rúbricas).

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Luis Jiménez Clavería, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, Lcdo. Juan P. Bermudo (rubricado.)

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que, en caso necesario, me remito.

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos del repetido demandado, don José Curto González, por su rebeldía, expido la presente certificación, que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, que firmo y sello en Madrid, a 4 de marzo de 1941.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(C.—637)

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 4 de diciembre de 1934, que desestimó reclamación contra liquidación por arbitrio sobre el producto neto, ejercicio de 1924-25 a 1931. (Secretaría del Lcdo. don Joaquín Salcedo.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1941.—El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—795)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID NUM. 1

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid, número 1,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 24 de octubre de 1939, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra Toribio Corrales Muñoz, industrial, casado, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Ricardo Palma, número 18.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del citado inculcado, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta capital, calle Ayala, número 52, o ante el de Primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, a 28 de febrero de 1941.  
El Juez instructor, C. Múzquiz.

(G. C.—700)

### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3

Don Guillermo González-Arno y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Eduardo Ortega y Gasset, mayor de edad, vecino que fué de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle de Manuel Palacios, núm. 5 (Colonia de Prensa y Bellas Artes), en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1941, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social del mencionado inculcado antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 3 de marzo de 1941.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G. Arno.

(G.—239)

### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3

Don Guillermo González-Arno y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Teo-

doro Ramos Calero, mayor de edad, peluquero, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Juan Bravo, número 69, en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta Jurisdicción (29-11-1940); por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social de mencionado inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante; haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 8 de marzo de 1941.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G.-Arnao.

(G. C.—663) (B.—4.633)

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3, DE MADRID

Don Guillermo González Arnao y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Dionisio López Casillas, de treinta y siete años de edad, casado, industrial, vecino de Madrid, domiciliado en Viriato, núm. 3, en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción con fecha 30 de noviembre de 1940, por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social del mencionado inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber además que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 4 de marzo de 1941.—P. S. M., El Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G.-Arnao.

(G.—241)

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3, DE MADRID

Don Guillermo González Arnao y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra José Arnaldo Weisberger, vecino que fué de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle de Almagro, núm. 25, en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción con fecha 17 de noviembre de 1940, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social del mencionado inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el

fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 6 de marzo de 1941.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G. Arnao.

(G.—242)

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3, DE MADRID

Don Guillermo González Arnao y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Gregorio Ibáñez del Río, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Vicálvaro, domiciliado en la calle de San Eduardo, 52, en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción en 8 de mayo de 1940, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social del mencionado inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 19 de febrero de 1941.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G.-Arnao.

(G.—219)

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3, DE MADRID

Don Guillermo González Arnao y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas que por orden del Tribunal Superior instruye este Juzgado, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Alejandro Gómez Spencer, mayor de edad, vecino que fué de Madrid, domiciliado en la calle Pisuegra, núm. 3, Casas Baratas «Colonia del Viso», para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 y demás concordados de la ley de referencia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Conde de Ayala, número 52, de esta capital, en el término de cinco días improrrogables, o en el de diez, si hubiere causa de fuerza mayor justificable, para efectuar las diligencias que determina el artículo 49 de la misma, bajo apercibimiento de que de no comparecer, se le pararán los perjuicios a que haya lugar, prosiguiéndose el curso del expediente, sin más citarle ni oírle.

Dado en Madrid, a 18 de febrero de 1941.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G.-Arnao.

(G.—220)

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 2, DE MADRID

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Ju-

rídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expedientes de responsabilidades políticas contra:

María Matamoros Sanz, de veintitrés años, vecina de Madrid.

Dolores Donoro Abad, de veintidós años, casada, natural y vecina de Madrid.

Francisca Aranaga Ipiña, vecina de Madrid.

Tomás Casal Romero, natural de Urda (Toledo), de treinta y seis años, casado y vecino de Madrid.

Ana de Prádena Jorge, de veintidós años, vecina de El Escorial.

Máximo Mateos Rubio, de veintiocho años de edad, casado, albañil, natural y vecino de El Escorial.

Francisco Gallego Expósito, de cuarenta y seis años, carabinero, vecino de El Escorial.

Felipe García Bernardino, de cuarenta y ocho años, natural de Colmenar de Oreja, vecino de Colmenar de Oreja, casado, guardia de Policía Urbana.

Alejandro Almunia Fernández, vecino de Valdileche.

En virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 28 de febrero de 1941.—P. S. M., el Secretario, José María Pazos.—El Juez instructor, Enrique Amado.

(G. C.—699)

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 2, DE MADRID

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expedientes de responsabilidades políticas contra:

Francisco Bravo Mozas, comerciante, casado, vecino de Madrid.

Victoriano Marcos Alonso, casado, vecino de Madrid.

En virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 10 de febrero de 1941.—P. S. M., el Secretario, Daniel Hernández.—El Juez instructor, Enrique Amado.

(G. C.—636)

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### FUENCARRAL

##### EDICTO

En los autos de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado a ins-

tancia de Aquilino Corral Olaya, de esta vecindad, contra Trinidad Vicioso, alias «La Gallega», sobre desahucio del cuarto que ocupa en la calle de Alabarderos, sin número, de esta localidad, por falta de pago de alquileres de los meses de pago de alquileres de los meses de pago de alquileres de 1939 al de la fecha, a razón de 30 pesetas mensuales, se cita a dicha Trinidad Vicioso, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día 13 del actual, a las dieciséis, sito en la plaza del Generalísimo, número 1, a celebrar el oportuno juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer se la tendrá por conforme con el desahucio, sin más oírle.

Y para que sirva de citación a la demandada e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno de su señoría, en Fuencarral, a 26 de febrero de 1941.

El Secretario (Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal, (Firmado.)

(A.—1-1.547)

#### CITACION

#### JUZGADO NUMERO 17

En el juicio de faltas núm. 57, seguido por falta contra los intereses generales, contra Manuel García de las Heras, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 17, el día 6 de mayo próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Manuel García de las Heras, que se encuentra en ignorado paradero., para que comparezca provisto de las pruebas de que intenta valerse, apercibido de que si no lo verifica ni alega justa causa para dejar de hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 11 de marzo de 1941.—El Secretario (firmado).

(B.—4.796)

#### JUZGADO MILITAR

##### REQUISITORIA

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Francisco Hernández Payán, cabo que fué del Batallón de Automóviles del Ejército del Centro, y que estuvo establecido en Carabanchel Alto, comparecerá, en el plazo de seis días, ante el Juzgado Militar Eventual número 17, de esta Plaza, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, tercero, y de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, a 17 de marzo de 1941.—El Comandante Juez instructor (firmado).

(B.—4.795)

#### GRESHAM

Habiéndose extraviado la póliza número 318.360, que expidió LA GRESHAM en 16 de diciembre de 1920, a don Vicente Morales Morales, se hace público que si dentro del término de treinta días, a contar de esta fecha, no se presenta el actual tenedor de dicho documento en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, número 18, Madrid, a justificar su derecho al mismo, la referida póliza se tendrá por nula y sin valor alguno.

(A.—1-1.548)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52